



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00135-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	MARIELA SANCHEZ STEVENSON Y OTROS.
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE- EPS SALUD VIDA- LA PREVISORA S.A., - UNION TEMPORAL INSTITUTO CANCEROLOGICO U.T.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A que revoco la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONATLVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00135-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARIELA SANCHEZ STEVENSON Y OTROS.
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE-EPS SALUD VIDA- LA PREVISORA S.A.- UNION TEMPORAL INSTITUTO CANCEROLOGICO U.T..
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A Magistrado Ponente LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 30 de agosto de 2021:

“PRIMERO: REVÓCASE la frase “... y solidariamente al / con el INSTITUTO CANCEROLOGICO Y DE TRANSPLANTE HEMATOPOYETICO DEL CARIBE – UT...” contenida en los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: MODIFICASE el numeral quinto de la sentencia de 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el cual quedará así:

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, a título de condena, el LLAMADO EN GARANTÍA, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., reembolsará las sumas de dinero que con ocasión de la condena aquí impuesta deba pagar la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, hasta el monto del valor asegurado en la póliza No 1001373.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, a título de condena, el LLAMADO EN GARANTÍA, INSTITUTO CANCEROLOGICO Y DE TRANSPLANTE HEMATOPOYETICO DEL CARIBE AUT, reembolsará las sumas de dinero que con ocasión de la condena aquí impuesta deba pagar la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, en virtud de la relación contractual existente entre ellos.

TERCERO: En lo demás CONFIRMASE la sentencia apelada.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al correspondiente Procurador Delegado de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen.



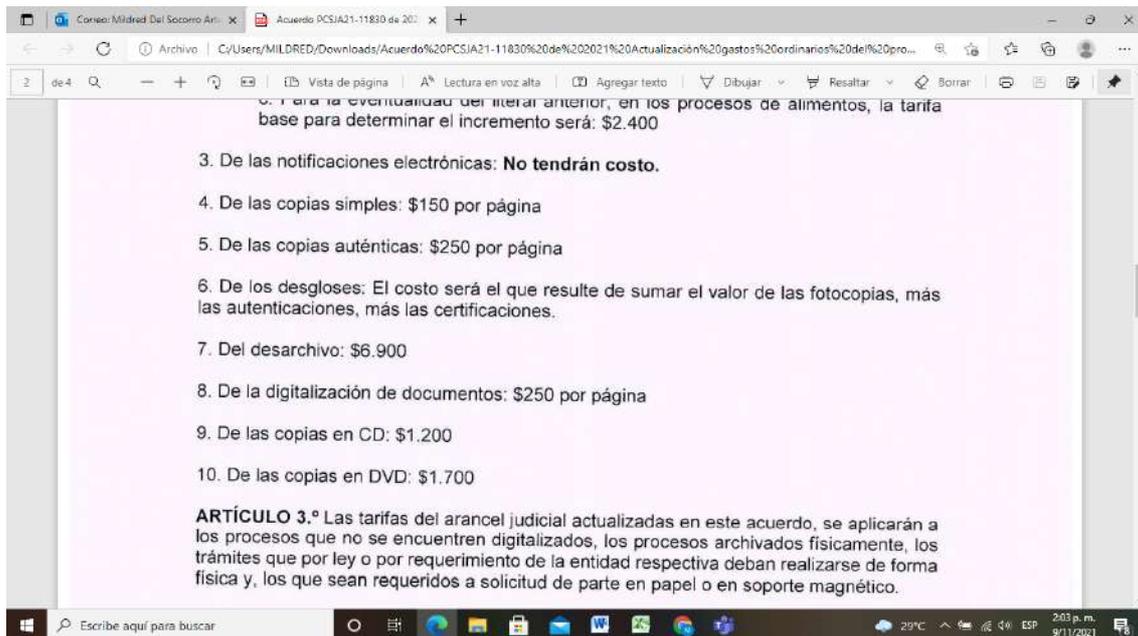
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Como quiera que el apoderado de la parte demandante advierte en su escrito de 26/04/2022, 12:23 P.M., documento 76 del estante digital, que aporta con su solicitud copia autentica con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, surtido la ejecutoria del presente auto, debe ingresar el expediente al despacho para proveer lo pertinente sobre el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A, mediante providencia agosto 30 del 2021.
2. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
3. **ADVERTIR** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que ejecutoriado este proveido ingresar el expediente al despacho para hacer pronunciamiento de la solicitud presentada por el apoderado del parte demandante fechado 26/04/2022, 12:23 P.M., documento 76 del estante digital.
4. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 047 DE HOY ABRIL 28 DE
2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1a2370eb209f426ccfac3c5dfb13f365c03f4c290caa5b8f2e0e5c27930d98**

Documento generado en 27/04/2022 11:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00053-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	JEISON GARRIDO MONSALVE, MARLON CONTRERAS, BLADIMIR CANTILLO BOLAÑO, GIOVANNY GONZÁLEZ ARIZA, DAVID CASTRILLÓN CANO, JORGE BARROS MENDOZA, CRISTIAN CAMILO LOPERA, JOSÉ MAURICIO BANQUE Y DORIA ENRIQUE VIZCAINO.
Demandado	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
<p>Informo a usted señora Juez que la parte accionante VLADIMIR JOSÉ ARIAS LOZANO, presento impugnación, el día 25 de abril del 2022 a las 1:23 p.m., al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co contra el fallo de tutela de fecha 22 de abril del 2022.</p>

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 20 de abril del 2022 vence el día 29 de abril del 2022

FIRMA
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

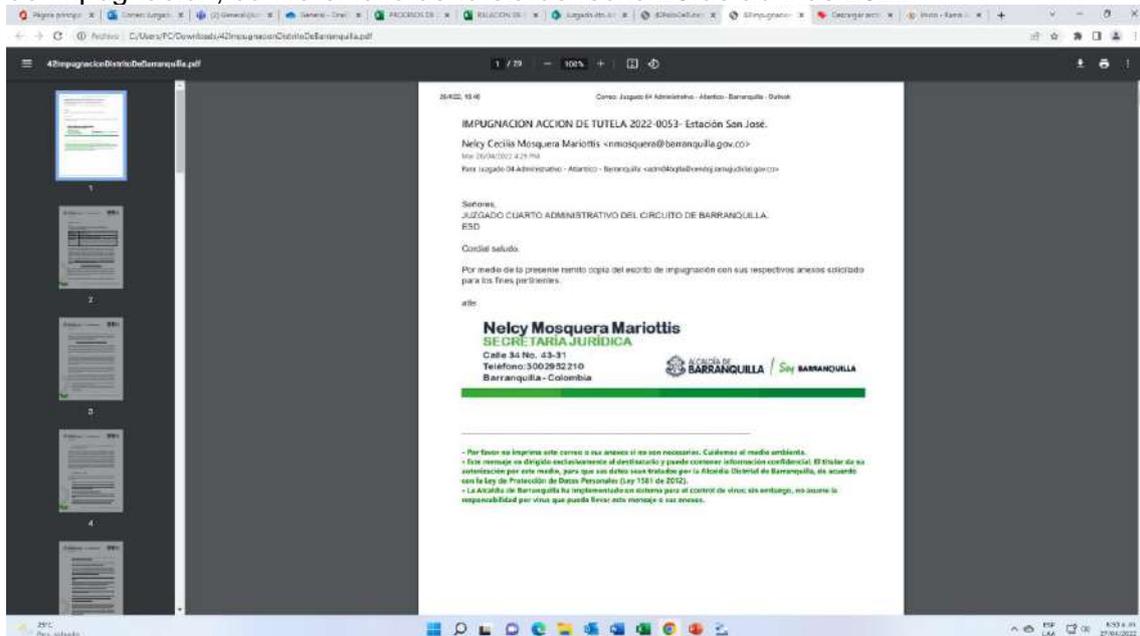
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00053-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	JEISON GARRIDO MONSALVE, MARLON CONTRERAS, BLADIMIR CANTILLO BOLAÑO, GIOVANNY GONZÁLEZ ARIZA, DAVID CASTRILLÓN CANO, JORGE BARROS MENDOZA, CRISTIAN CAMILO LOPERA, JOSÉ MAURICIO BANQUE Y DORIA ENRIQUE VIZCAINO.
Demandado	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por la apoderada judicial de la parte accionada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, abogada NELCY CECILIA MOSQUERA MARIOTTIS, en fecha 26 de abril de 2022, a las 4:29 p.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 20 de abril de 2022.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación oportunamente presentada por la apoderada judicial de la parte accionada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, contra de la providencia fechada veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante resolvió conceder de manera transitoria la acción de tutela a los derechos fundamentales de dignidad humana, vida y salud de los señores DORIA ENRIQUE VIZCAINO y JOSÉ MAURICIO BANQUE, impetrada a través de la Defensoría del Pueblo contra el INPEC, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

SEGUNDO: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 47 DE HOY 28 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4fcd90b589f621fa347fd2655983ccc712121b4acc2deaa7c08ca535211316**

Documento generado en 27/04/2022 10:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00062-00
Medio de control o Acción	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante	JORGE LUIS OSPINO ESCAMILLA
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA-ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00062-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante	JORGE LUIS OSPINO ESCAMILLA
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA-ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El señor JORGE LUIS OSPINO ESCAMILLA, en nombre propio, ha presentado acción de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1997, contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA-ATLÁNTICO.

Al examinar la presente demanda y sus anexos, a efectos de establecer si reúne o no los requisitos legales para admitirla, éste Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

La parte accionante en caso sub examine, solicita que se ordene a la accionada:

“Solicito como pretensión principal y única el cumplimiento de la Ley 244 1.995 artículo 2° Ley 1071 2006 artículo 5 en lo referente a que se dicte el acto administrativo y/o resolución que reconozca las prestaciones sociales adeudadas y que han sido pedidas por el señor José Luis Ospino Escamilla y a lo cual se ha mostrado renuente el alcalde de Candelaria Atlántico, aquí accionado.” *(folio 3 escrito demanda digital)*

La acción de cumplimiento fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto en los siguientes términos:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”.

De acuerdo con el texto del artículo 8 inciso 2 ibídem, para que proceda la acción de cumplimiento es necesaria la constitución de renuencia. El citado artículo señala lo siguiente:

“...Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que **el accionante previamente** haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento **o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Se resalta)

Frente a los alcances de esta norma, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] *el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”¹.

La alta corporación de lo contencioso administrativo también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] *tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia*”.²

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

Por su parte, el Art. 161 del C.P. A.C.A., establece:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.” (Se resalta).

Analizado íntegramente el expediente, no se observa que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad, tal como lo exige la norma en comento pues dentro de las pruebas aportadas lo que allega es copia del oficio dirigido al Alcalde Municipal de CANDELARIA-ATLÁNTICO, GREGORIO BRITO VALENCIA. el 25 de noviembre de 2021, a través del cual solicita expedición de acto administrativo de reconocimiento de sanción moratoria por no pago de cesantías (folio 6, demanda digital), respuesta al derecho de petición anterior, firmada por el director administrativo del Municipio, con fecha de recibo 10 de diciembre de 2021 (folios 7-8, demanda digital), certificación emitida por el director financiero del municipio de CANDELARIA-ATLANTICO, en la cual se hace constar que el accionante no ha recibido pago por concepto de cesantías en los años 2018 y 2019 (folio 9, documento 01), solicitud de fecha 24 de noviembre de 2019, a través del cual el actor solicita al Alcalde Municipal Candelaria-Atlántico

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

² Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Javier Rodríguez Consuegra, reconocimiento de cesantías (folio 10, demanda digital). OFICIO dirigido al alcalde GREGORIO BRITO VALENCIA con fecha de recibo 30 de diciembre del 2021, mediante el cual el señor José Luis Ospino Escamilla, solicita pago de primas de navidad 2019 y vacaciones año 2020-2021 (folio 11, documento 01), oficio dirigido al alcalde del municipio CANDELARIA GREGORIO BRITO VALENCIA recibido por María Domínguez el día 1 de septiembre del 2021 (folio 12, documento 01), oficio dirigido al alcalde del municipio de CANDELARIA GREGORIO BRITO VALENCIA y recibido el día 18 de junio del 2021, a través del cual solicita pago de cesantías años 2018 y 2019 (folio 13, documento 01).

Sin embargo, de ninguno de los documentos aportados puede predicarse que constituya renuencia, ya que se tratan de copias de las actuaciones adelantadas por el accionante ante el Alcalde del Municipio accionado, solicitando el pago de cesantías y primas de navidad y vacaciones, por lo cual la entidad accionada dio respuesta remitiéndole certificado de no pago de cesantías por los períodos reclamados.

En consecuencia, habida consideración del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en el sentido que no es cualquier solicitud la que hace constituir en renuencia a la autoridad accionada sino una solicitud expresa, se colige que en el caso sub-examine el requisito de procedibilidad no ha sido superado, máxime cuando se sabe que el accionante radicó peticiones, y los mismos versan sobre el reclamo por el no pago de cesantías para los años 2018 y 2019, situación que se desprende de las documentales adosadas, pero dichas peticiones claramente no indica constitución de renuencia a la autoridad accionada, sino un derecho de petición solicitando pago de cesantías.

En otras palabras, concluye esta autoridad jurisdiccional que no está acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, dado que, como quedó expuesto en los párrafos precedentes, la renuencia no puede tenerse por cumplida con el simple ejercicio del derecho de petición, ni con solicitudes que tengan un propósito diferente a su constitución por parte del actor.

Así mismo, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 respecto al rechazo de la demanda señala lo siguiente:

“ (.....)

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.**

(...)” (Se resalta)

En virtud de lo expuesto en la normatividad transcrita y la jurisprudencia mencionada en párrafos anteriores, y ante la ausencia del requisito de procedibilidad de la constitución de renuencia ejercida por quien interpone la acción, se impone el rechazo de plano de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en tal sentido se abstendrá de darle trámite a la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Declarar que en este caso no ha existido constitución de renuencia de conformidad a lo exigido por la ley 393 de 1997, dentro de la demanda presentada por el señor JOSÉ LUIS OSPINO ESCAMILLA, contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA-ATLÁNTICO, por las razones anotadas anteriormente. Por lo anterior, se impone el rechazo de plano de la presente acción, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 47 DE HOY 28 DE ABRIL DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a2dc1a4470bf418efe1d2f89cdeb300382f261f211c807d6765d959c02ab2f**

Documento generado en 27/04/2022 10:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>